



Radicado Nº: 686894089002-2013-00210-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO
Demandado: HECTOR DANIEL MANCIPE

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, frente al abono que fue reportado por la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, téngase en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte demandante JAIME RUEDA DIAZ-, en cuantía de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$200.000.00)**, según memorial allegado vía correo electrónico institucional de éste despacho judicial, para los efectos legales que correspondan, el cual deberá aplicar en el momento en que actualice la liquidación del crédito dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2015-00053-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: ROSO MENESES MEJIA

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 11 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.
San Vicente de Chucurí, 13 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 11 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de la ejecutada, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00046-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: EMILIANO TOSCANO MANTILLA

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
San Vicente de Chucurí, 19 de septiembre de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y observado que en el proceso ejecutivo de la referencia promovido por CREZCAMOS S.A. en contra del señor EMILIANO TOSCANO MANTILLA, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, al evidenciarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos,

I. ANTecedentes

1.1. DEMANDA

CREZCAMOS S.A. identificada con No. No. 900.211.263-0 a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **EMILIANO TOSCANO MANTILLA** identificado con C.C. No. 91.179.687, con el fin de que se ordene el pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.356.300), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré a la orden No. 91.179.687, junto con los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, asimismo, se condene en agencias y costas del proceso.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes hechos:

- Que el señor EMILIANO TOSCANO MANTILLA en calidad de deudor, se obligó a pagar a la orden de CREZCAMOS S.A. la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.356.300) en San Vicente de Chucurí el día 29 de enero de 2019, conforme a la obligación garantiza en el pagaré a la orden No. 91.179.687 otorgado el 8 de septiembre de 2017.
- Que el señor EMILIANO TOSCANO MANTILLA solo canceló 3 cuotas de las 8 pactadas, los cuales fueron imputados como abonos a la obligación al momento de diligenciar el título, pero tal incumplimiento dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré, sin que hasta la fecha haya realizado el pago de la suma adeudada.
- Que el pagaré fue expedido con los requisitos de los artículos 619, 621, 671 y ss del C.Co, y se halla amparado por la presunción legal de autenticidad.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

- Por auto calendado del 07 de marzo de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de EMILIANO TOSCANO MANTILLA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.356.300), librándose además orden de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el título valor, a partir del 30 de enero de 2019.
- Mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021, previa solicitud de parte se dispuso el emplazamiento del demandado EMILIANO TOSCANO MANTILLA.
- El 20 de octubre de 2021, fue nombrado como curador ad litem del demandado EMILIANO



TOSCANO MANTILLA a la Dra. MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, quién fue comunicada de su designación el 09 de febrero de 2022 vía correo electrónico y presentó su no aceptación de la curaduría el 17 de febrero de 2022.

- El 30 de marzo de 2022, fue relevada del cargo de curador ad litem a la Dra. MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, nombrándose en su lugar, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA JAIMES CARVAJAL, quien fue comunicada de su designación el 31 de marzo de 2022 vía correo electrónico.
- A través de acta de notificación calendada el 03 de abril de 2022 fue notificada personalmente vía correo electrónico la curadora ad litem designad al demandado EMILIANO TOSCANO MANTILLA, a quien se le notificó el auto de mandamiento de pago, concediéndosele el término legal de diez (10) días para proponer excepciones.
- La curadora ad litem contestó la demanda, proponiendo excepciones previas denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS No. 9 artículo 100 C.G.P.” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR No. 10 artículo 100 C.G.P.”; asimismo, propuso excepción de fondo denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.
- Mediante auto calendado del 25 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte actora, de las excepciones de previas y de fondo propuestas por el extremo demandado.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, al verificarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, el despacho dispuso anunciar la emisión de la sentencia anticipada objeto de marras.

Motivo por el cual se procede a proferir la sentencia anticipada respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

2.2. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero advertir que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto a las sentencias anticipadas, dentro del proceso radicado al N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, indica al tenor,

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores [1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» [2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).



En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente litis, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ello teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva que requieran de su practicar, al solo peticionar pruebas documentales, así como que el despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver:

- ¿Establecer si las excepciones previas y de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado, denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS No 9 artículo 100 C.G.P.” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR No. 10 artículo 100 C.G.P.”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, se encuentran llamadas a prosperar, o si por el contrario deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago calendarado del 7 de marzo de 2019?

2.4. CUESTION PREVIA

El título valor en este proceso ejecutivo corresponde a un pagaré suscrito por el señor EMILIANO TOSCANO MANTILLA, en su condición de girado y obligado cambiario directo principal (deudor principal), NANCY STELLA RUEDA MURILLO, en su condición de obligado cambiario solidario (deudor solidario) y CREZCAMOS S.A., como giradora y beneficiaria de aquella, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.356.300), suscrita el 08 de septiembre de 2017 siendo exigible el 29 de enero de 2019.

El pagaré objeto del presente asunto, es un título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque en el documento se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la demandante y a cargo del demandado.

La jurisprudencia ha precisado el concepto de obligación expresa, clara y exigible, así el Tribunal Superior de Bogotá, D.C; con ponencia del Dr. RICARDO ZOPÓ MENDEZ, en auto del 9 de julio de 2004, indicó:

“...consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00



determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido”.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. En este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores como rectores de los mismos.

Por otra parte, el título valor objeto del litigio, deberá reunir los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes a todos los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán reunir los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora.

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

En tanto que, el artículo 709 ibídem, prevé que además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Revisado el título valor a que refiere el presente trámite, se establece que éste reúne los requisitos generales y especiales contenidos en las precitadas normas comerciales.

Además, el demandado actuando a través de curador ad litem no tachó de falso el título de valor, por lo tanto, el título valor conserva su presunción de autenticidad, presunción que a su vez, tiene alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes, y hasta tanto no se desvirtué lo contrario, todo esto conforme al Art. 793 del C. Co.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Como es bien sabido para efectos de subsanar los defectos de forma de la demanda y conseguir que el proceso llegue a su curso final, cual es la sentencia, la ley deja a disposición de la parte demandada de las excepciones previas que puede formular con esta finalidad.

Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales” segunda edición, página 4 manifiesta: “.....las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia, aun cuando también se faculta al demandado para que dentro del término del traslado de la demanda, argumente como previas cinco excepciones de mérito, entre ellas tres excepciones mixtas: la transacción, la caducidad y la cosa juzgada; y dos dilatorias de fondo: el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado; y no comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios.”

Se tiene entonces que esta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma que adolece la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, como es el problema jurídico a resolver en la sentencia.



Así las cosas, procede el despacho a estudiar la defensa planteada por la curadora ad litem del demandado

2.5.1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.
Numeral 9º del artículo 100 del C. G.P.

Fundamentos: A través del medio exceptivo en comento, la curadora ad litem del demandado indica que la señora NANCY STELLA RUEDA MURILLO, aceptó el pagaré base de la presente ejecución como deudor solidario figura consagrada en el artículo 1571 del C.C., sin que hubiese sido demandada por la ejecutante, encontrándonos frente a una indebida conformación del Litis consorcio necesario por cuanto la demanda deberá resolverse de manera uniforme debiéndose dirigir en contra de todos los demandados, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencia deberá aplicarse a cada una de las personas que hacen parte y se encuentran legitimadas por pasiva para actuar en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del C.G.P.

Consideraciones: Para efectos de desatar de fondo el presente medio exceptivo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en los siguientes aspectos.

Por un lado, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a esta figura jurídica lo siguiente:

***“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En el mismo orden, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala,

“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

*Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. **Litisconsorcio necesario.** Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es*



posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

*Como bien lo dice la Corte, **“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.** En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.*

De otro lado, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de tomarse como punto de referencia las disposiciones del artículo 632 del Código de Comercio, el cual establece que: **“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”** (negrilla fuera de texto); sustento normativo a partir del cual se establecería que los aceptantes del título valor objeto de marras, señores EMILIANO TOSCANO MANTILLA y NANCY STELLA RUEDA MURILLO, son obligados solidariamente a responder por las obligaciones contenidas en el pagaré, al haber suscrito el documento en el mismo grado, es decir, en calidad de aceptantes.

En tanto que, en virtud de la solidaridad que reza y frente al ejercicio de la acción cambiaria, el artículo 785 del Código de Comercio, dispone:

“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”

Luego entonces, se establece que aunque exista una solidaridad en lo que respecta a la obligación de satisfacer el derecho incorporado en el título valor base de recaudo, lo cierto es que dicha obligación no implica que entre los aceptantes en el mismo grado, que para el caso concreto serían deudores solidarios, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 785 del C. Co., accionar para la satisfacción del pago de la obligación en contra de todos los obligados cambiarios en el mismo grado (deudores solidarios), o solamente frente a alguno de ellos, ya que en razón de la solidaridad, la parte demandante cuenta con la posibilidad de cobrar la obligación a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se pueda exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial, sin que esta última circunstancia sea la que se presente en el caso objeto de decisión.

Así las cosas, bajo los anteriores considerados, y teniendo en cuenta que lo expuesto por la curadora ad litem no afecta la prosperidad de lo pretendido por el extremo demandante en tanto que no logró demostrar los supuestos sobre los cuales fincó su mecanismo de defensa en aras de salvaguardar los intereses del demandado, **LA EXCEPCIÓN SE DECLARA IMPRÓSPERA.**



2.5.1.2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Numeral 10º del artículo 100 del C. G.P.

Fundamentos: Este medio exceptivo se fundamenta de la misma forma en que se fundó la excepción anteriormente estudiada, esto es, que la señora NANCY STELLA RUEDA MURILLO, en calidad de deudor solidario, debió ser citada dentro del proceso referido, garantizando el debido proceso.

Consideraciones: Sobre este punto, este operador judicial de entrada establece que este medio exceptivo se funda en las mismas razones de la anterior excepción, concluyéndose que no es necesario citar a la señora NANCY STELLA RUEDA MURILLO, atendiendo que no se ha afectado el debido proceso de las partes, reiterándose a la parte ejecutada que aunque exista una solidaridad en lo que respecta a la obligación del derecho incorporado en el pagaré objeto de recaudo entre esta y el señor EMILIANO TOSCANO MANTILLA, lo cierto es que, esto no implica que se requiera a los dos para la satisfacción del pago de la obligación, siendo una facultad de la parte demandante accionar por uno o ambos, contando el sujeto activo con la posibilidad de cobrar la obligación a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria. Por lo anterior, también se **despachará desfavorablemente esta EXCEPCIÓN.**

2.5.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO – COBRO DE LO NO DEBIDO

Al respecto, se debe tener en cuenta que en virtud del principio de Verdad Procesal que desarrolla el artículo 164 del Código General del Proceso, el Juez sólo podrá tener por ciertos los hechos que aparezcan plenamente demostrados en el proceso, prueba que analizará de acuerdo a las previsiones del artículo 176 del mismo estatuto procedimental, y las reglas de la sana crítica, para puntualizar su conducencia o discordia y concluir con el convencimiento que de ellos se forma para proferir sentencia de fondo.

Es principio general de la prueba, que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hecho en que se funda, así, el deudor alegue haber pagado, le corresponde acreditarlo mediante prueba idónea para el efecto.

Bajo estos presupuestos, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con las pruebas allegadas y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción exenta de vicio que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero advertir que, observando el título ejecutivo - pagaré No. 91.179.687, se advierte lo siguiente.

- Que el título tiene como fecha de creación el 08 de septiembre de 2017.
- Que quienes suscriben el título como obligante y cumplidor de la obligación, son los señores EMILIANO TOSCANO MANTILLA (deudor principal) y NANCY STELLA RUEDA MURILLO (deudor solidario), sin que se haya alegado algo frente a la autenticidad de su firma.
- Que quien figura como acreedor del título, es CREZCAMOS S.A.
- Que el valor acordado como capital corresponde a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.356.300).
- Que se acordó como fecha de pago el 29 de enero de 2019.
- Que en la cláusula Novena, se incluye la CLÁUSULA ACELELATORIA, que indica: “EL ACRREDOR, queda autorizado para declarar el plazo vencido estipulado y exigir el pago de la totalidad de las obligaciones a nuestro cargo judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos
a) Cuando incumplamos individual o colectivamente cualquiera de las obligaciones que haya (mos) contraído con EL ACREEDOR (...)”

Con lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el título cumple con los requisitos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., así como los generales del artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del artículo 709 ibídem; por consiguiente, la obligación acordada entre las partes y contenida en el pagaré aquí referenciado es clara, expresa y exigible, para la fecha de presentación de la



demanda, por cuanto según se manifestó en la demanda, se incurrió en mora en el pago acordado, lo cual hizo posible el cobro de la obligación y el lleno de los espacios en blanco, de conformidad con la carta de instrucciones.

De esta forma, la demanda, el título ejecutivo y el trámite surtido, han cumplido con todos los requisitos formales exigidos en la Ley, quedando así desvirtuado lo alegado por la curadora ad-litem del demandado respecto al medio EXCEPTIVO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, al señalar que no existe ningún sustento normativo que establezca la clausula aceleratoria, ya que solo le faltarían por cancelar cinco (5) cuotas, sobre lo cual la parte demandada no allegó prueba alguna o soporte que afirme dicha manifestación, téngase en cuenta al respecto que, de conformidad con el art. 167 del C.G. del P. le corresponde a las partes –en el presente caso al excepcionante- probar los supuestos de hecho en que sustenta sus peticiones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

Entre tanto, el apoderado de la parte demandante si allegó como prueba documental el pagaré que respalda la obligación, en donde se encuentra el sustento normativo de la aceleración del pago, esto es la CLAUSULA NOVENA del pagaré y la INSTRUCCIONES DE SU DILIGENCIAMIENTO, título que fue aceptado por el demandado, en consecuencia, no existe en el expediente ningún documento o prueba en la que pueda apoyar su alegato, significando lo anterior que su argumentación está huérfana de prueba que demuestre cosa distinta, razón por la cual el mandamiento de pago debe mantenerse, por la suma ya ordenada.

A lo anterior debe agregarse que la excepción de cobro de lo no debido, queda en el fracaso, porque aquí le correspondía a la parte demandada asumir la carga de la prueba conforme se los impone el artículo 167 del C.G.P. y el artículo 1757 del C.C.

CONCLUSIÓN

El Juzgado procede a resolver el problema jurídico planteado, afirmándolo que, el título valor presentado como base para la presente ejecución reúne los requisitos previstos por los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, para poder hacer efectivas las obligaciones en éste incorporadas.

Asimismo, que tal y como quedó demostrado del estudio realizado a los medios exceptivos formulados, no hay lugar a declararlos probados, al no acreditarse, ni configurarse los postulados sobre los cuales fueron planteados; por tanto, así se declarará, y se ordenará por demás seguir adelante con la ejecución a favor y en contra de los extremos vinculados, efectuando las demás declaraciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS No 9 artículo 100 C.G.P.” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR No. 10 artículo 100 C.G.P.”, propuesta por la curadora ad litem del demandado EMILIANO TOSCANO MANTILLA, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuestas por el ejecutado EMILIANO TOSCANO MANTILLA. a través de su curador ad litem denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” de acuerdo a lo estipulado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del demandado: EMILIANO TOSCANO MANTILLA, a favor de CREZCAMOS S.A., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

SÉPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$267.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO y ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 29/08/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00127-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ Y JOSE JOAQUIN OSORIO GOMEZ

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 12 y 13 de septiembre de 2022 por COOSALUD EPS
San Vicente de Chucurí, 14 de septiembre de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por **COOSALUD EPS**, mediante la cual informa la dirección de notificación de los demandados que reposan en sus archivos, para lo que considere pertinente la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00002-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ORTIZ LIZARAZO

Al despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante el 26 de agosto de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 26 de agosto último, en el cual se presenta la citación para notificación personal del demandado GUSTAVO ORTIZ LIZARAZO, con fecha de recibido del 23 de julio de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ibídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00067-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSABEL PORRAS GONZALEZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante el 26 de agosto de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 26 de agosto último, en el cual se presenta la citación para notificación personal de la demandada ROSABEL PORRAS GONZALEZ, con fecha de recibido del 11 de julio de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ibídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI
Demandado: JOSE LUIS RAMIREZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico 29/08/2022, mediante el cual, la parte actora allega notificación por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 12 de septiembre de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y en vista que el demandante allego citación para diligencia de notificación por aviso del demandado JOSE LUIS RAMIREZ en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 30 de agosto de 2022, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 01 de julio de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida por el demandado el 22 de julio 2022 y notificada al extremo pasivo el 29 de julio de 2022, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado: JOSE LUIS RAMIREZ CARVAJAL, a favor del señor OMAR RUEDA OROSTEGUI, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00209-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO SIERRA DIAZ
Demandado: ADRIANA CAROLINA VARGAS GOMEZ, ALEXANDER DELGADO TIRADO y SONIA DEL CARMEN OTALORA REMOLINA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **JUAN GUILLERMO SIERRA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.098.631.315** a través de apoderado judicial y en contra de los señores **ADRIANA CAROLINA VARGAS GOMEZ, ALEXANDER DELGADO TIRADO y SONIA DEL CARMEN OTALORA REMOLIA** identificados con cedulas de ciudadanía números **37.652.790, 1.005.564.789 y 28.404.321**, respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Se advierte que si bien el demandante, arribó las LETRAS DE CAMBIO- base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P . ya que no informó este hecho.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

- PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **JUAN GUILLERMO SIERRA DIAZ** y en contra de los señores **ADRIANA CAROLINA VARGAS GOMEZ, ALEXANDER DELGADO TIRADO y SONIA DEL CARMEN OTALORA REMOLIA**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.
- SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.
- TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Dra. ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO identificada con T.P. No. 185.889 y C.C. No. 63.537.425, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA